



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2013-0541-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca de fábrica y comercio: “AGUARDIENTE Cristal (DISEÑO)”

INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2395-2013)

[Subcategoría: Marcas y otros signos distintivos]

VOTO No. 175-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las trece horas con cincuenta minutos del veinticinco de febrero de dos mil catorce.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Aarón Montero Sequeira**, mayor, casado una vez, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0818-0430, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS**, una sociedad existente y organizada conforme a las leyes de Colombia, domiciliada en Zona Industrial Juanchito Km 10 Vía Magdalena (Manizales), en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos y cincuenta y siete segundos del nueve de julio de dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 14 de marzo de 2013, el Licenciado **Aarón Montero Sequeira**, de calidades y en su condición citada, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**AGUARDIENTE Cristal (DISEÑO)**”, en **Clase 33** de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir: “*aguardiente*”.



SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las 13:44:05 horas del 09 de abril de 2013, el Registro de la Propiedad Industrial le objetó a la referida solicitud marcaria, que existen inscritas las marcas “**CRISTAL**”, en clase 32 de la nomenclatura internacional, bajo los registros números **88332, 95244, 128548, 128552 y 222494**, propiedad de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA SOCIEDAD ANÓNIMA**.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos y cincuenta y siete segundos del nueve de julio de dos mil trece, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “**POR TANTO/ Con base en las razones expuestas [...] SE RESUELVE: I.) Rechazar la inscripción de la solicitud presentada. [...]**”.

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 18 de julio de 2013, el Licenciado **Aarón Montero Sequeira**, en representación de la empresa **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS**, interpuso en contra de la resolución referida recurso de apelación sin expresar agravios, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, tampoco expreso agravios.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. A falta de un elenco de hechos probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista como hecho con tal carácter,



relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente:

1.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica “**CRISTAL**”, bajo el registro número **88332**, inscrita desde el 08 de setiembre de 1994 y vigente hasta el 08 de setiembre de 2014, para proteger y distinguir: “*cerveza aguada, cerveza fuerte, cerveza negra, ale, porter, otras bebidas no alcohólicas a base de malta, bebidas de cereales y otras preparaciones para hacer bebidas, aguas de nacientes, aguas purificadas, agua carbonatada o mineral, aguas de mesa, agua de litines*”, en **Clase 32** del nomenclátor internacional, propiedad de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA S.A.** (Ver folios 19 y 20).

2.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra caduca la marca de fábrica “**CRISTAL**”, bajo el registro número **95244**, inscrita desde el 20 de marzo de 1996 y vigente hasta el 20 de marzo de 2006, para proteger y distinguir: “*cerveza aguada, fuerte, cerveza negra, ale, porter, otras bebidas no alcohólicas a base de malta, bebidas de cereales y otras preparaciones para hacer bebidas, aguas de nacientes, aguas purificadas, agua carbonatada o mineral, aguas de mesa, agua de litines*”, en **Clase 32** del nomenclátor internacional, propiedad de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA S.A.** (Ver folios 45 y 46).

3.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica “**CRISTAL**”, bajo el registro número **128552**, inscrita desde el 26 de setiembre de 2001 y vigente hasta el 26 de setiembre de 2021, para proteger y distinguir: “*cerveza, cerveza de bajo contenido alcohólico, cerveza aguada, cerveza fuerte, cerveza negra, ale, porter, bebidas de todo tipo, incluyendo aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas a base de malta, bebidas de cereales, bebidas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas*”, en **Clase 32** del nomenclátor internacional, propiedad de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA S.A.** (Ver folios 21 y 22).

4.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica



“**CRISTAL**”, bajo el registro número **128548**, inscrita desde el 26 de setiembre de 2001 y vigente hasta el 26 de setiembre de 2021, para proteger y distinguir: *“bebidas de todo tipo, incluyendo aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, bebidas y zumos de frutas, siropes, cerveza, bebidas de malta y otras preparaciones para hacer bebidas”*, en **Clase 32** del nomenclátor internacional, propiedad de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA S.A.** (Ver folios 23 y 24).

5.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica y comercio “**CRISTAL**”, bajo el registro número **222494**, inscrita desde el 06 de noviembre de 2012 y vigente hasta el 06 de noviembre de 2022, para proteger y distinguir: *“cervezas sin alcohol”*, en **Clase 32** del nomenclátor internacional, propiedad de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA S.A.** (Ver folios 25 y 26).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial rechazó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**AGUARDIENTE Cristal (DISEÑO)**”, dado que corresponde a una marca inadmisibles por derechos de terceros, ya que así se desprende de su análisis y cotejo con las marcas inscritas “**CRISTAL**”, antes citadas, por lo que estableció lo siguiente:

*“[...] En el caso de los signos en conflicto, el elemento denominativo constituye el elemento principal, el focus del signo desde el punto de vista gráfico y fonético, al ser el término mediante el cual el consumidor hará referencia al signo en el mercado. Es por esto que no se considera que exista la suficiente diferenciación entre los signos en conflicto y los **productos** a proteger para permitir la coexistencia registral.*

[...] En virtud de lo antes expuesto, es criterio de este Registro rechazar la inscripción del signo solicitado al ser inadmisibles por derechos de terceros, así se desprende de su



*análisis y cotejo con el signo inscrito, por cuanto los **productos** a proteger se encuentran relacionados. Que del estudio integral del signo propuesto, se comprueba que hay similitud gráfica, fonética, ideológica con el inscrito, lo que puede causar confusión en los consumidores al no existir una distintividad notoria que permita identificarlos e individualizarlos, afectando el derecho de elección del consumidor y socavando el esfuerzo de los empresarios por distinguir los **productos** a proteger. Consecuentemente se observa que la marca propuesta violenta el artículo 8 incisos a), b) de la ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. [...]”.*

CUARTO. INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN LA RESOLUCIÓN APELADA. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN VENIDA EN ALZADA.

Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por el Registro, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem** de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, ya sea en su escrito de apelación o durante la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, debe el recurrente expresar sus agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Órgano **a quo**.

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, ni al momento de apelar el representante de la empresa oponente, ni conferida la audiencia de quince días, expresó el fundamento de su inconformidad.

No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al denegar la inscripción del signo solicitado, ya que éste incurre en la prohibición establecida en los incisos a)



y b) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, tal y como bien lo señaló el Órgano a quo.

Si se observa el signo solicitado “Aguardiente Cristal” comparado con el inscrito “Cristal” comparten el término “Cristal” que viene a constituir el vocablo preponderante y será el que recordará el consumidor a la hora de buscar su producto son exactamente iguales, tomando en cuenta que la palabra “Aguardiente” que contiene el signo solicitado, no le agrega distintividad por tratarse de un producto referente a una bebida y de uso común. El cotejo gráfico y fonético indica que ambas marcas son idénticas en su parte denominativa “**Cristal**”, razón por la cual se pronuncian igual, por lo que el consumidor podría desde el punto de vista gráfico y fonético confundir y asociar ambas marcas, riesgo de confusión y riesgo de asociación que hace incurrir a la marca solicitada en las prohibiciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos

Además el producto que se pretenden marcar con el signo solicitado sea aguardiente en clase 33, están definitivamente relacionados con los productos que protegen los signos inscritos, por lo que puede producirse riesgo de asociación entre ambos signos

Así las cosas y por no haberse expresado inconformidades en el escrito de interposición del recurso de apelación, y por no contarse luego con otros alegatos o pruebas (que se pudieron haber presentado en el momento de la audiencia conferida por este Órgano de Alzada), se colige necesariamente que **no hay agravios que deban ser examinados**, y como este Tribunal estima que la resolución recurrida se encuentra ajustada a Derecho, lo único procedente es declarar sin lugar el *Recurso de Apelación* interpuesto por el Licenciado **Aarón Montero Sequeira**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos y cincuenta y siete segundos del nueve de julio de dos mil trece, la cual, por haberse cumplido con todos los requisitos de ley y no existir agravios que conocer debe confirmarse.



QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Aarón Montero Sequeira**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos y cincuenta y siete segundos del nueve de julio de dos mil trece, la cual, se confirma, denegándose la solicitud de inscripción de la marca presentada. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33